

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 12 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez, para proveer, el proceso ordinario laboral N° **2023-375**, de ANA DELIA PADUA QUEVEDO contra COLPENSIONES, informando que la demanda fue inadmitida por auto del 28 de noviembre de 2023 (Arch.04), que para subsanar corrió del 30 noviembre al 06 de diciembre de 2023, que la parte actora presentó subsanación en término el 04 de diciembre de 2023 (Arch.05), estando pendiente de resolver.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro (2.024)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al Dr. DANIEL FERNANDO MÁRQUEZ DÍAZ, identificado con la C. C. 80.101.048. y T. P. 173.405 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines previstos en el poder (Arch.05).

Observa el Despacho que a través de memorial remitido al correo del juzgado el día 04 de diciembre de 2023 (Arch.05), estando en término, el apoderado judicial de la demandante corrigió las falencias advertidas en proveído del 28 de noviembre de 2023 (Arch.04); por consiguiente, por reunir los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la presente demanda Ordinaria de la Seguridad Social de Primera Instancia promovida por la Sra. ANA DELIA PADUA QUEVEDO identificada con la C.C. 51.759.717, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Ahora bien, en numerales quince y diecinueve de la demanda (Arch.02 fls.03 y 04), se informa que la entidad demandada dispuso el reconocimiento de la prestación pensional al joven JUAN DAVID MARTÍNEZ LÓPEZ, en proporción del 50%, hijo del causante Pedro Pablo Martínez Méndez, por lo que se hace necesario vincularlo al proceso.

En ese sentido, toda vez que la controversia gira en torno a definir el porcentaje del derecho a la prestación pensional, la intervención del actual beneficiario debe corresponder a la de litisconsorte necesario por pasiva, en los términos previstos en el

artículo 61 Código General del Proceso (L. 1564 de 2012), norma que, en materia de integración del contradictorio, establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En ese sentido, se dispone vincular al joven JUAN DAVID MARTÍNEZ LÓPEZ, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, identificado con la C.C. 1.000.860.289.

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE** traslado a la citada entidad por intermedio de su representante legal Jaime Dussán Calderón, o quien haga sus veces, por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal de esta providencia para que de contestación a través de apoderado judicial, y al litisconsorte necesario por pasiva JUAN DAVID MARTÍNEZ LÓPEZ, a fin de que se haga parte en el proceso a través de apoderado judicial, y concederle el término de diez (10) días hábiles para su intervención. Notifíquese el auto admisorio de la demanda y remítase copia del expediente digital al correo electrónico de la demandada.

Se advierte a la entidad que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 del C. P. T. S. S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, parágrafo 1º, numeral 2º, al contestar deberá allegar el expediente administrativo del causante Pedro Pablo Martínez Méndez quien en vida se identificaba con la C.C. 91.408.517.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de las partes como mensaje de datos o sitio suministrado por ellas, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional y que la notificación personal se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del Código General del Proceso, se ordena vincular a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Notifíquese y hágase entrega de copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos y se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de las partes como mensaje de datos o sitio suministrado por ellas, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los Estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

DARB

JUZGADO 17 LABORAL
DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en Estado No. 062 de fecha 15/04/2024


CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA